



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, siete de noviembre del año dos mil trece.- Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha catorce de diciembre de dos mil doce Código de Referencia Número **ARP-10-140-13**, emitido por la Delegación de Occidente de la Contraloría General de la República, con sede en la ciudad de Chinandega, departamento de Chinandega, relacionado con el informe de cierre de ingresos y egresos de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO DEL NORTE, DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA**, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, según Credencial de referencia **MCS-CGR-C-024-03-2011/CGR-DO-MAPG-032-03-2011** de fecha diecisiete de marzo de dos mil once.-Que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Expresar una opinión sobre si el informe de cierre de ingresos y egresos correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil siete de la Alcaldía Municipal de San Pedro del Norte, Departamento de Chinandega, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, los ingresos recibidos y desembolsos efectuados, por el año finalizado dos mil siete y la disponibilidad de fondos a esa misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 376, Ley de Régimen Presupuestario Municipal y sus Reformas (Ley N° 444) y Ley N° 550, Ley de Administración Financiera y del Régimen Presupuestario, Normas y Procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil siete; **B)** Emitir una opinión sobre la información financiera complementaria, relativa a la ejecución de las transferencias presupuestarias, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 466, Ley de Transferencias Presupuestarias a los Municipios de Nicaragua, por el año finalizado dos mil siete, que acompaña al informe de cierre de ingresos y egresos; **C)** Emitir un informe respecto de lo adecuado del control interno de la Alcaldía auditada; **D)** Emitir una opinión sobre el cumplimiento por parte de la administración de la Alcaldía auditada de los términos de leyes, normas y regulaciones aplicables al mismo; **E)** Identificar a los servidores y/o ex servidores de la Alcaldía Municipal responsables de incumplimientos de normas jurídicas, de sus funciones y deberes y de posibles perjuicios económicos a la entidad.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 2 numeral



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la norma 2.70 de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en las fechas comprendidas entre el siete de marzo de dos mil once al veinticuatro de mayo del mismo año, se notificó el inicio de la auditoría a los servidores, y ex servidores públicos siguientes: Señor **Moisés Armando Martínez Corrales**, Ex Alcalde; Señora **Johana del Socorro Cañada Ponce**, Ex Vicealcaldesa; Profesora **Bacilia Quiñonez Mondragón**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; Señora **Bessy Esperanza Briceño**, Ex Concejal Propietaria; Señor **Victorino Torrez Izaguirre**, Ex Concejal Propietario; Licenciado **José Odanel Guillén Villalobos**, Ex Concejal Propietario; Profesor **Alejandro Palma Izaguirre**, Ex Alcalde Municipal; Señor **Enrique García Sánchez**, Ex Vicealcalde; Señor **Sandro Emigdio Briceño Sánchez**, Ex Secretario del Consejo Municipal; Señor **Oscar Vílchez Sánchez**, Ex Concejal Propietario; Señor **Wilson Aguilar Casco**, Ex Concejal Propietario; Señor **Daniel Enrique Guevara Izaguirre**, Ex Concejal Propietario; Señor **Santos Apolonia Rodríguez López**, Ex Secretaria del Alcalde; Señora **María Teresa Izaguirre Garache**, Ex Responsable de Finanzas; Señora **Kenia Yudith Corrales**, Ex Responsable de Contabilidad; Señora **Aura Lisseth Nieto Sánchez**, Ex Responsable de Caja; Señora **Flor Delis Sánchez Gradys**, Ex Responsable de Registro Civil; Profesora **Celina Láinez Mondragón**, Ex Responsable de Administración Tributaria; Ingeniero **Hernán Pérez Escalante**, Ex Responsable de Adquisiciones; Ingeniero **Ronald Pérez Escalante**, Ex Responsable de Medio Ambiente; Ingeniero **José Alberto Garache Rodríguez**, Ex Responsable de Planificación; Señor **Jairo Aníbal Moreno Corrales**, Ex Responsable de Servicios Municipales; Señor **Francisco Javier Corrales Villalobos**, Ex Responsable de Catastro; **Licenciado Concepción Justino Cuarezma H**, Ex Asesor Legal; Ingeniero **Byron William Sánchez Rodríguez**, Ex Responsable de Planificación; Señor **Abilio Escalante Torrez**, Ex Responsable de Servicios Municipales y; Señor **Francisco Javier Corrales Villalobos**, Ex Responsable de Catastro.-De conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua; 49, 52, 53 numerales 2) y 4) y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), entre las fechas comprendidas del treinta y uno de agosto al primero de septiembre de dos mil once, se recibieron declaraciones de los señores **Alejandro Palma Izaguirre, Enrique García Sánchez, Sandro Emigdio Briceño Sánchez, Oscar Vílchez Sánchez, Wilson Aguilar Casco, Daniel Enrique Guevara Izaguirre y María Teresa Izaguirre Garache**, de cargos ya expresados.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría a las personas siguientes: **Alejandro Palma Izaguirre, Enrique García Sánchez, Sandro Emigdio Briceño Sánchez, Oscar Vélchez Sánchez, Wilson Aguilar Casco, Daniel Enrique Guevara Izaguirre y María Teresa Izaguirre Garache**, para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran pruebas documentales de descargo, para cuyo efecto se les concedió el plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más a solicitud de parte.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o bien sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Asimismo, en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió contestación de las personas notificadas y se efectuó análisis de los alegatos presentados.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

El Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento determina que el cierre de ingresos y egresos por el año finalizado al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, presenta razonablemente en todos sus aspectos materiales, los ingresos recibidos y egresos efectuados por parte de la municipalidad de San Pedro del Norte, departamento de Chinandega; de igual manera, la información adicional que corresponde a las transferencias presupuestarias, está razonablemente presentada en todos sus aspectos importantes con relación al citado informe de cierre de ingresos y egresos. Asimismo en lo relacionado al control interno evaluado en la auditoría objeto de esta resolución, las condiciones reportables reflejadas en el informe de la misma, se tradujeron en deficiencias importantes en el diseño y operación de dicho control interno que podrían afectar adversamente la habilidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la administración municipal en el informe de cierre de ingresos y egresos, las que ya fueron oportunamente comunicadas con sus respectivas recomendaciones para la debida implementación de las mismas. Sin embargo, habiéndose concluido los procedimientos técnicos de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

precitada Auditoría Financiera y de Cumplimiento y en el contexto que se refiere al cumplimiento de leyes, normas y regulaciones aplicables, se comprobó a través de revisión a las Planillas de pago del periodo sujeto a revisión, que se efectuaron pagos de más al Alcalde, Vice Alcalde, Secretario y Concejales, en concepto de salarios, prestaciones sociales y dietas, hasta por un monto total de **Treinta Y Cinco Mil Cuarenta Y Tres Córdobas Con 13/100 (C\$35,043.13)**, situación que contraviene lo estipulado en la Ley de Régimen Presupuestario Municipal y sus reformas, para la categoría “H” que le corresponde al municipio de San Pedro del Norte, debido a una incorrecta aplicación de la indexación requerida para el cálculo de los salarios de alcaldes y concejales, lo que constituye extralimitación de las facultades conferidas para tales efectos a los servidores públicos encargados de ejercerlas y se traduce en manifiesta inobservancia de los artos 17 y 18 reformado (Ley 444) de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal, que en sus partes conducentes señala que: *“Para determinar los montos destinados a salarios y prestaciones del Alcalde, Vice Alcalde, Secretario y para las dietas por asistencia cumplida a las sesiones plenarias del Consejo Municipal y de las comisiones, se establecen los siguientes porcentajes máximos del monto destinado para salarios y dietas de las autoridades electas, de acuerdo al número de concejales del municipio. Son prestaciones sociales del Alcalde, Vice Alcalde y Secretario del Consejo Municipal, el décimo tercer mes y vacaciones. En todos los municipios el salario del vice alcalde deberá corresponder al 60% del salario del alcalde y el del Secretario municipal al 40% del salario del alcalde, se exceptúa de esta disposición los municipios de categoría “A”. Las autoridades electas no podrán recibir otras retribuciones de la municipalidad diferentes a las contenidas en el artículo 17 de la presente Ley, excepto las autoridades electas de los municipios comprendidas en las Categorías E, F, G, y H, que podrán recibir complementos de salarios y dietas, provenientes de ingresos extraordinarios, siempre y cuando el destino específico de estos recursos sea taxativamente para este fin. Dicho complemento sumado al monto que proviene de los ingresos corrientes de la municipalidad resultado de la aplicación de la presente Ley no podrá exceder el salario mínimo aquí establecido para el alcalde e igualmente en proporción a este, para efectos de calcular salarios y dietas de las demás autoridades electas. Para cada categoría señalada en el párrafo anterior, se establecen los siguientes salarios mínimos para los Alcaldes: Categoría H: C\$6,000.00. Anualmente, cada Consejo Municipal, podrá indexar los montos establecidos con base al tipo de cambio del dólar norteamericano (US), siempre y cuando cuente con los recursos suficientes”*. Los funcionarios responsables de dicha actuación anómala fueron los siguientes: **Alejandro Palma Izaguirre**, Ex Alcalde; **Sandro Emigdio Briceño**, Ex Secretario del Concejo; **Oscar Vélchez Sánchez**, **Daniel**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

Enrique Guevara Izaguirre y **Wilson Aguilar Casco**, Ex Miembros de Consejo Municipal, por haber autorizado y recibido los pagos respectivos; el Sr. **Enrique García Sánchez**, Ex Vice Alcalde, por haber recibido salario por mayor cuantía y la Sra. **María Teresa Izaguirre Garache**, Ex Responsable Financiera, quien como garante del control financiero efectuó erradamente los cálculos del pago de salario e indexación de las autoridades municipales. Dichos ex servidores públicos con su actuar ocasionaron un perjuicio económico a la municipalidad hasta por el monto de **Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Tres Córdoba Con 13/100 (C\$ 35,043.13)**, por cuya erogación se mermó la disponibilidad financiera del gobierno municipal para ejecutar los planes de desarrollo del municipio, además de no haberse encontrado ninguna documentación legal que ampare o justifique apropiadamente tal proceder irregular, lo que también implicó la inobservancia del art 131, párrafo tercero de nuestra Carta Magna que literalmente reza: *“Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo”*. Que al solicitárseles las aclaraciones pertinentes a los responsables de este hallazgo, tanto los señores **Alejandro Palma Izaguirre**, Ex Alcalde; **Enrique García Sánchez**, Ex Vice Alcalde; **Sandro Emigdio Briceño Sánchez**, Ex Secretario del Concejo, como los ex Concejales: **Oscar Vilchez Sánchez**, **Wilson Aguilar Casco**, **Daniel Enrique Guevara Izaguirre** y la **Señora María Teresa Izaguirre Garache**, Responsable Financiera: manifestaron en su contestación que *“no han violentado la Ley 376 ni su reforma 444, que habla del mínimo y máximo de los ingresos, y a nosotros se nos presupuestó el 40% tomando en cuenta la indexación. Ya que si aplicara la máxima según la Ley N°376 se me pagó menos que lo que tenía que recibir por la indexación aplicada y la Ley manda que anualmente cada Consejo Municipal, podrá indexar los montos establecidos con base al tipo de cambio del dólar norteamericano (US), siempre y cuando cuente con los recursos suficientes. A como se puede observar no se ha contravenido a la Ley 376 ni a su reforma 444, más bien, nos apegamos a lo relacionado a la Indexación en base al tipo de cambio del dólar norteamericano, que en nuestro caso fue un aumento de C\$969.00 con relación al salario del alcalde Municipal que era de C\$6,000.00 con relación a la categoría “H”. Tal justificación de ninguna manera desvanece el hallazgo antes referido, por cuanto el pago a Indexación se efectúa anualmente y el valor a pagar a todo el personal electo por este concepto asciende únicamente a la suma **Setecientos Setenta y Siete Córdoba (C\$777.87)** y no de **Treinta y Cinco Mil Ochocientos Veintiún Córdoba Netos (C\$35,821.00)**, por lo que*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

habiéndose evidenciado que al monto pagado fuera de ley por la suma antes referida, únicamente le hubiese correspondido restar el citado valor de indexación al que tiene derecho anualmente cada Consejo Municipal, entonces dicho hallazgo queda firme y por consiguiente la comisión del hecho configurado en el mismo, ocasionó perjuicio económico a las finanzas de la municipalidad de San Pedro del Norte, Departamento de Chinandega. Por consiguiente, el perjuicio económico causado a la Alcaldía de San Pedro del Norte, departamento de Chinandega, hasta por la suma **Treinta y Cinco Mil Cuarenta Y Tres Córdobas Con 13/100 (C\$ 35,043.13)**, está debidamente sustentado con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida auditoría. En atención del indicado perjuicio económico y en concordancia de lo dispuesto en el arto. 84 de la Ley No.681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá emitirse el respectivo **Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil** en la forma y cantidades siguientes: **1) Doce Mil Doscientos Noventa y Siete Córdobas Con 892/100 (C\$12,297.82)**, a cargo del señor Alejandro Palma Izaguirre, Ex Alcalde Municipal, **2) Siete Mil Seiscientos Veinte Córdobas Con 49/100 (C\$7,620.49)**, a cargo de Enrique García Sánchez, Ex Vicealcalde, **3) Cinco Mil Ochenta Córdobas Con 33/100,(C\$5,080.33)** a cargo de Sandro Emigdio Briceño, Ex Secretario del Consejo Municipal, **4) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Córdobas Con 16/100 (C\$3,348.16)** a cargo de Oscar Vilchez Sánchez, Daniel Enrique Guevara y Wilson Aguilar Casco, todos ellos Ex Concejales municipales.-

II

De acuerdo con el análisis de los hechos abordados en el considerando anterior, el perjuicio económico derivado de la comisión de dichos hechos, implicó además de la inobservancia de los deberes y funciones propias de los cargos desempeñados por los ex servidores públicos responsables de tal perjuicio, el incumplimiento de las disposiciones legales siguientes: Arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”; arto. 7 Literales a) y b) de la Ley 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”, que en sus partes conducentes ordena a los servidores públicos a “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, se incumplió el arto. 105 numerales 1) y 2) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que entre los deberes y atribuciones de los servidores de las entidades y organismos públicos está la de cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, así como utilizar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos. De ahí se desprende que la inobservancia, incumplimiento e infracción de los deberes atinentes tanto al ejercicio de la función pública, como a la confianza depositada en el servidor público para el eficiente, efectivo y económico desempeño de sus atribuciones en el ejercicio de la potestad administrativa que por voluntad de la ley ostenta, indefectiblemente implica el incurrir en causal de sanción por incorrección, o **Responsabilidad Administrativa**, la que en efecto habrá que determinarse a cargo de los señores **Alejandro Palma Izaguirre, Enrique García Sánchez, Sandro Emigdio Briceño Sánchez, Oscar Vélchez Sánchez, Wilson Aguilar Casco, Daniel Enrique Guevara Izaguirre y María Teresa Izaguirre Garache**, todos de cargos ya expresados. Por consiguiente, se considera procedente emitir la respectiva resolución administrativa que determine las responsabilidades que en derecho correspondan, y así deberá declararse.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77 y 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el daño patrimonial causado a la Alcaldía municipal de San Pedro del Norte, Departamento de Chinandega, hasta por la suma total de **Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Tres Córdobas Con 13/100 (C\$35,043.13)** en cumplimiento del arto. 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, emítanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** en la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

forma y cantidades siguientes: **1) Doce Mil Doscientos Noventa y Siete Córdoba Con 892/100 (C\$12,297.82)**, a cargo del señor Alejandro Palma Izaguirre, Ex Alcalde Municipal; **2) Siete Mil Seiscientos Veinte Córdoba Con 49/100 (C\$7,620.49)**, a cargo de Enrique García Sánchez, Ex Vicealcalde, **3) Cinco Mil Ochenta Córdoba Con 33/100 (C\$5,080.33)**, a cargo de Sandro Emigdio Briceño, Ex Secretario del Consejo Municipal; **4) Tres Mil Trescientos Cuarenta Y Ocho Córdoba Con 16/100 (C\$3,348.16)**, a cargo de los señores Oscar Vílchez Sánchez, Daniel Enrique Guevara y Wilson Aguilar Casco, todos ellos Ex Concejales municipales.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del señor **Alejandro Palma Izaguirre**, Ex Alcalde Municipal, al incumplir los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numerales 1) y 2) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como los artos 17 y 18 de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal.-

TERCERO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de los señores **Enrique García Sánchez**, Ex Vicealcalde, **Sandro Emigdio Briceño**, Ex Secretario del Consejo Municipal, **María Teresa Izaguirre Garache**, Ex Responsable Financiera, así como a los señores Ex Concejales **Oscar Vílchez Sánchez**, **Daniel Enrique Guevara** y **Wilson Aguilar Casco**, todos de la Alcaldía municipal de San Pedro del Norte, departamento de Chinandega, al incumplir en razón de sus respectivos cargos los artos. 131, párrafo tercero de la Constitución Política; 7 y 8 de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” artos, 104 y 105) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así como los artos 17 y 18 de la Ley 376-Ley de Régimen Presupuestario Municipal.

CUARTO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al señor **Alejandro Palma Izaguirre**, Ex Alcalde Municipal, como sanción administrativa una multa de **dos (2) meses de salario**; asimismo se impone a los Señores **Enrique García Sánchez**, Ex Vicealcalde, **Sandro Emigdio Briceño**, Ex Secretario del Consejo Municipal, y los Ex Concejales **Oscar Vilchez Sánchez**, **Daniel Enrique Guevara** y **Wilson Aguilar Casco**, como sanción administrativa una multa de **dos (2) meses de salario por cada uno**; no así en el caso de la señora **María Teresa Izaguirre Garache**, a quien **no se le imputa responsabilidad civil alguna**, pero al haber actuado como garante del control financiero de la municipalidad auditada, **efectúo los cálculos de pago de salario e indexación de las autoridades municipales que propiciaron el daño patrimonial referido en esta resolución administrativa**, y por ende, le corresponde una multa de **un (1) mes de salario**. Acto seguido y para efectos de ejecutar dicha sanción, como los infractores ya no laboran en la Alcaldía municipal de San Pedro del Norte, Departamento de Chinandega, deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

QUINTO: Prevéngasele a los afectados sobre el derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad del gobierno municipal de San Pedro del Norte, departamento de Chinandega, por conducto de la Secretaría del Consejo Municipal y para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-652-13

sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Cinco (855) de las nueve de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-